



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2018-00120
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes:	José Camilo Rodríguez
Demandado:	Juan Camilo Hernández

Observado el informe secretarial que antecede se ocupa el despacho de resolver la solicitud y demás circunstancias con relación a la cesión y venta de derechos litigiosos.

Previamente a tomar la decisión respectiva, se requiere al cesionario para que aporte el poder con las formalidades de la ley procesal artículo 74 –nota de presentación personal– y siguientes del Código General del Proceso, o, lo dispuesto en el artículo 5 –trazabilidad del mensaje de datos– de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, con el propósito de validar si continua con el poder al apoderado que representa actualmente los intereses de la parte activa, o, si pretende ser representado por un apoderado distinto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

Dispone:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado para que se sirva presentar el poder, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado, ingresen las diligencias para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b6cec19bd62ecf49f233e82d02bf30df736e8bf0e930e8323acd7db9d44b3a**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2019-00195
Clase de Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante:	Luis Tomas Gutiérrez Robayo
Demandado:	Eduardo Ernesto Saab Ávila

Con ocasión al informe secretarial, se dispone a realizar revisión del expediente de la referencia con el propósito de realizar un control de las actuaciones en atención al impulso solicitado por el extremo activo.

En proveído anterior, se ordenó integrar a la Litis dentro de la parte pasiva de la demanda a JOSÉ ARMANDO MERCHAN RAMOS y su notificación por parte de la pasiva, sin que transcurrido un tiempo haya realizado las gestiones que corresponde.

Debe advertir el despacho, que la orden era clara, por lo que este término será considerado en su contra y se deberá dar un impulso para dar continuidad, para lo que, se dispondrá que la notificación la realice la parte activa, a efectos de dar celeridad al asunto.

Por lo indicado, se ordena a la parte activa disponga la notificación del presente auto junto con el admisorio de la demanda al integrado al contradictorio, cumpliendo las cargas de los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del mismo.

Para todos los efectos, indague los datos de notificación e infórmelos dentro del presente asunto, con el propósito de mantener la lealtad procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar a la parte activa para que se sirva realizar la notificación a JOSÉ ARMANDO MERCHAN RAMOS del auto admisorio de la demanda y del

presente, según fuera señalado en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259272331ff34f1d153e1901b49a9e3104fd926bb3940b69dde47d35dff8313**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2019-00196
Clase de Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante:	Miguel Antonio Velásquez
Demandado:	Eduardo Ernesto Saab Ávila

Con ocasión al informe secretarial, se dispone a realizar revisión del expediente de la referencia con el propósito de realizar un control de las actuaciones en atención al impulso solicitado por el extremo activo.

En proveído anterior, se ordenó integrar a la Litis dentro de la parte pasiva de la demanda a JOSÉ ARMANDO MERCHAN RAMOS y su notificación por parte de la pasiva, sin que transcurrido un tiempo haya realizado las gestiones que corresponde.

Debe advertir el despacho, que la orden era clara, por lo que este término será considerado en su contra y se deberá dar un impulso para dar continuidad, para lo que, se dispondrá que la notificación la realice la parte activa, a efectos de dar celeridad al asunto.

Por lo indicado, se ordena a la parte activa disponga la notificación del presente auto junto con el admisorio de la demanda al integrado al contradictorio, cumpliendo las cargas de los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, o, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción del mismo.

Para todos los efectos, indague los datos de notificación e infórmelos dentro del presente asunto, con el propósito de mantener la lealtad procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar a la parte activa para que se sirva realizar la notificación a JOSÉ ARMANDO MERCHAN RAMOS del auto admisorio de la demanda y del

presente, según fuera señalado en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9df637c136d58c5cb00f26931bdd0f28c1646dfdb65c55069fa88895c36306b**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00086
Clase de Proceso	Reorganización
Demandantes:	Olga Lucia Tovar Bernal
Demandado:	Banco Popular y otros

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta el Oficio allegado por la promotora-deudora, respecto del estado extraordinario de resultados, situación financiera, el estado de flujo de efectivo y estado extraordinario de cambio de patrimonio y notas a los estados financieros.

Será del caso agregarlo a los autos, para conocimiento de los acreedores de la presente acción, en lo demás, estar a lo resuelto en auto del 07 de febrero de 2023 dentro del expediente principal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

Agregar a los autos, estado extraordinario de resultados, situación financiera, el estado de flujo de efectivo y estado extraordinario de cambio de patrimonio y notas a los estados financieros.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bca9d2de4c18dd57caecd83aa8fe4ccb085f219358d4a5921dc7ec94b76af92**
Documento generado en 01/04/2024 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00087
Clase de Proceso	Reorganización
Demandantes:	Orlando Tovar Bernal
Demandado:	Banco Popular y otros

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta el Oficio allegado por la promotora-deudora, respecto del estado extraordinario de resultados, situación financiera, el estado de flujo de efectivo y estado extraordinario de cambio de patrimonio y notas a los estados financieros.

Será del caso agregarlo a los autos, para conocimiento de los acreedores de la presente acción.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

Agregar a los autos, estado extraordinario de resultados, situación financiera, el estado de flujo de efectivo y estado extraordinario de cambio de patrimonio y notas a los estados financieros.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a3f0735ab3abdd8b174943429cedebce9b51f132a1b3f126a1b57c147067c1**
Documento generado en 01/04/2024 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2020-00094
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Gabriel Alejandro Rojas y otro
Demandado:	Estación Santa Cecilia y otros

Visto el informe secretarial precedido y teniendo en cuenta que lo dispuesto en auto del 1 de septiembre de 2023, cumplido el emplazamiento y contestado por parte del Curador Ad-Litem, que representa los intereses de las demandas ZORAIDA ELVIRA CAMARGO MÉNDEZ y ESTEFANÍA PUERTAS CAMARGO, es del caso tener debidamente integrada la litis.

Así las cosas, cada uno de los sujetos que integra la litis de la pasiva han sido debidamente notificados y se procede a dar continuidad a la etapa oral.

Citación audiencia

En aplicación de los poderes de dirección otorgados al Juez en el supuesto del artículo 48 del CPTSS; con el fin de continuar el trámite procesal previsto, se citará para evacuar las audiencias de que tratan los artículos 77 ibidem.

Audiencia en la que se practicará: la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

La audiencia se agota conforme lo dispone los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca" a través del correo institucional jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la adecuada conexión a la audiencia, se conmina a las partes para verificar si tienen actualizado el correo electrónico, será por este medio las comunicaciones para la citación y el enlace de conexión, por lo que, [deberán] informar, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia, sus direcciones electrónicas al correo institucional del Despacho, las de sus testigos y/o personas que deban concurrir a las audiencias virtuales.

En el evento de presentarse situaciones como la falta acceso o registro en cuentas de email, o la carencia de disposición a medios tecnológicos para su conexión, su comparecencia puede hacerse a través de la personería municipal, quienes brindaran los medios idóneos para la participación; no obstante, la parte o interviniente estará en la obligación de poner en conocimiento del Despacho lo acontecido, indicando el correo electrónico por el cual se conectarán con el objetivo de remitirle la respectiva invitación.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con dos (2) días de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

A los togados de las partes se les aclara que, a efectos de garantizar la transparencia del trámite judicial, las personas que deban comparecer a la audiencia virtual siempre tendrán la obligatoriedad de realizar su conexión de manera individual, para lo cual se recomienda acudir a la personería o a la sede judicial.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: Tener como notificadas a las demandadas ZORAIDA ELVIRA CAMARGO MÉNDEZ y ESTEFANÍA PUERTAS CAMARGO, a través de Curado Ad-Litem.

SEGUNDO: Tener debidamente integrado el contradictorio, en atención a lo dispuesto en este auto y la decisión del primero (1) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) (PDF 180)

TERCERO: Fijar para el día **DIEZ (10) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las DOS Y TREINTA DE TARDE (02:30 P.M.)** con el fin de celebrar las audiencias referidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Para efectos de lo anterior, llegada la fecha y hora señalada, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos, las partes y los testigos, quienes deberán con cinco (5) días de anticipación a la audiencia allegar al Despacho un correo electrónico para su conexión.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



<https://formsffice.com>

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffad731ffc954537a5cee8c9ae54e8c89330f3b0ffe797e78b1f460ff5b559a**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	2021-00025
Proceso:	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	Manuel Francisco Peña Cárdenas
Demandado:	Inversiones M.A.S. Negocios SAS

Visto el informe secretarial precedido y efectuada la revisión del auto calendado catorce (14) de marzo último, como fuera solicitado por los apoderados y observa el Despacho, puede suscitar un inconveniente la hora.

Por lo anterior, el Despacho en uso de las facultades consagradas en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el error mecanográfico en el que se incurrió por equivocación.

Es de advertir que, según la norma y precisando lo consagrado en el inciso 1° del artículo 286 del Código General del Proceso, la procedencia de la corrección está determinada en punto que, una vez advertido el error, puede ser corregido de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dicho como esta, procedente y acertado resulta al interior de la causa realizar la respectiva corrección por error en la parte resolutive, dejando claridad que dicha corrección no varía el sentido de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C.G. del Código general del Proceso., se CORRIGE el numeral primero del auto de fecha catorce (14) de marzo de 2024, como sigue:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día DIECIOCHO (18) de ABRIL del DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 pm), con el fin de llevar a cabo la audiencia que referida en

líneas atrás, que celebrará a través de la plataforma Teams, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En lo demás se mantiene de conformidad.

NOTIFIQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobeo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c668e2ed13b597b0f9903a80b800630330c4e9a07776ca70faa3427b8bba8ac7**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2021-00066
Clase de Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Néstor Orlando Roncancio Casas
Demandado:	Jaime Rodríguez Martínez y otra

Visto el informe secretarial, se allega decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en su sala Laboral, que desata el recurso de apelación contra auto emitido el 15 de febrero de 2024 y, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Sandra Marcela Martínez Suárez contra el auto proferido en audiencia del 15 de febrero de 2024 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho, Cundinamarca, dentro del proceso promovido por NÉSTOR ORLANDO RONCANCIO CASAS contra JAIME RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y SANDRA MARCELA MARTÍNEZ SUÁREZ, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ee3d9eb44eccf74b1a5b2aca878dce785a881f48cacb829703d5ff9179466**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00032
Clase de Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Claudia Marcela Alvarado Quiroga
Demandado:	Fabian Ricardo Cubillos Merchán

Visto el informe secretarial y atendiendo lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014 en concordancia con el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, será del caso disponer la calificación y ordenar el traslado al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces para lo de su cargo.

Dentro del plenario, la audiencia del artículo 80 del CPTSS, se viene evacuando desde el 5 de septiembre de 2023, en la cual la parte demandante, desconoció una serie de documentos, con lo que se apertura el incidente y se ordenó la toma de muestras, suceso ocurrido el 31 de enero de 2024.

Que se localiza depósito judicial en asunto laboral, en condición de depósito no reclamado, y debe haber transcurrido más de tres (3) años a la fecha de terminación definitiva, no haber solicitud de pago y encontrarse consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes de este estrado judicial.

Luego, en contraste con las actuaciones no se ha dictado sentencia que defina la instancia, por lo que no se da el supuesto a partir del cual se cuente, ha transcurrido el termino objetivo para declararlo en condición de no reclamado frente al título 431950000001853

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1743 de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: NO DECLARA el titulo(s) referenciado(s) en la parte motiva de esta providencia como depósito(s) judicial(es) en CONDICIÓN DE NO RECLAMADO.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta determinación a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión

y Bienestar de la Administración de Justicia, para lo de su competencia. Ofíciase por secretaria.

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c9670ce4b0e4bc5159eea5e4b5be7d65b60cb147867ef3f26402678558d13**
Documento generado en 01/04/2024 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00090
Clase de Proceso	Divisorio
Demandantes:	Nohora Mercedes Gómez Luque
Demandado:	María Helena Gómez Luque y otros

Visto el informe secretarial, ingresa al despacho para dar claridad sobre la discrepancia que pueda generar confusión a las partes, respecto de los días señalados para evacuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Según lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso; en las mismas circunstancias de la sentencia, los autos pueden ser aclarados cuando ofrezcan motivo de duda; sobre el particular, nos referimos al auto del ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el auto por medio del cual se dispuso la prórroga de instancia, por error refiere que las fechas fueron fijadas en audiencia para los días OCHO y NUEVE (8 y 9) del mes ABRIL del año 2024 a partir de las 09:30 A.M.

Verificada la audiencia archivo digital 063 del plenario, minuto 1:44:52, *se fija fecha para los días 9 y 10 de abril del año 2024, a partir de las 9:30 de la mañana.*

Con lo previamente señalado, vale precisar, además, contrario a lo dicho en el auto objeto de aclaración, la audiencia se celebró el día 11 de septiembre de 2023, y el Acta, si bien presente sendos errores, es meramente informativa, como fuera señalado en la parte final de la misma.

Luego, con el propósito de erradicar cualquier margen de confusión, se aclara, que la fecha fijada, para los días 9 y 10 de abril del año 2024, a partir de las 9:30 de la mañana se mantiene como fuera señalada en audiencia y conocida por los intervinientes en su momento.

Sobre el particular de referir la forma como será evacuada la audiencia, claro es que la virtualidad es la regla general, y revisado el audio se precisó que se evacuaría conforme a lo señalado en auto, archivo digital 063 se citaron a estar presentes a al

audiencia que se dispuso, pues no se preciso que debían hacverse presentes de amner presencial en el despacho.

No obstante, si así lo consideran, pueden hacerse presentes en la sala para su conexión, en caso de que no cuenten con los medios necesarios.

La audiencia se agota conforme lo dispone los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de forma virtual a través de la plataforma TEAMS, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca" a través del correo institucional jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la adecuada conexión a la audiencia, se conmina a las partes para verificar si tienen actualizado el correo electrónico, será por este medio las comunicaciones para la citación y el enlace de conexión, por lo que, [deberán] informar, con cinco (5) días de anticipación a la audiencia, si sus direcciones electrónicas cambiaron al correo institucional del Despacho, y las de sus testigos y/o personas que deban concurrir a las audiencias virtuales.

En el evento de presentarse situaciones como la falta acceso o registro en cuentas de email, o la carencia de disposición a medios tecnológicos para su conexión, la parte o interviniente estará en la obligación de poner en conocimiento del Despacho lo acontecido, y hacerse presente en las instalaciones del Juzgado oara que se le permita la intervención.

Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con dos (2) días de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

A los togados de las partes se les aclara que, a efectos de garantizar la transparencia del trámite judicial, **las personas que deban comparecer a la audiencia virtual siempre tendrán la obligatoriedad de realizar su conexión de manera individual**, para lo cual se recomienda acudir, en caso de no contar con las condiciones a la personería o a la sede judicial.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

Dispone:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 285 del C.G. del Código general del Proceso., se ACLARA que la audiencia de que trata el canon

373 del Código General del Proceso se evacua *los días 9 y 10 de abril del año 2024, a partir de las 9:30 de la mañana.*

SEGUNDO: En lo demás, se mantendrá conforme se encuentra señalado.

TERCERO: Conforme a lo indicado, se precisa, que salvo que se presente alguna situación que amerite la presencialidad, la audiencia se adelanta de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,



**SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ**

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd15c25eb614a70f9450dcdf358a4534c4873cfafdbe4d9065fc67d150bdbbee**
Documento generado en 01/04/2024 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2023-00117
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Silvana Biviana Escobar Sanz

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las respuestas del banco: Scotiabank Colpatría, informa que el demandado no cuenta con ningún vínculo financiero a su favor.

Será del caso agregar a los autos, para conocimiento de la parte activa de la presente acción, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha 18 de octubre de 2023 dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, el Oficio por medio del cual el Banca Scotiabank Colpatría informa que la demandada no tiene ningún vínculo financiero.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491c91409affb1d6e2d73ea28dcc3bfceadc8d86c4fd80ada865aa6f8bebea639**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00127
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes:	Luis Hernando Cano Bustos
Demandado:	Jesús María Cabrera Risas y otros

Visto el informe secretarial, ingresa al despacho para resolver sobre la corrección del togado de la activa y su aclaración sobre los herederos determinados del señor JESÚS MARÍA CABRERA RIVAS.

Sea lo primero extender una disculpa al Dr., GABRIEL TORRES ANZOLA, pues en efecto se cometió una impropiedad en el auto por medio del cual se conmina, al señalar tanto en la parte considerativa como en la resolutive que su nombre era GABRIELA.

Al respecto vale precisar, además, de las excusas, enmendar y corregir el auto del 8 de marzo de 2024, para lo cual, según lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso; como requisito será procedente, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez revisado el auto que conmina del auto calendado 8 de marzo de 2024, el Despacho hace la claridad que, por error se indicó al apoderado como Dra., GABRIELA, cuando lo cierto es que, desde la admisión el togado fue reconocido como GABRIEL TORRES ANZALA.

Esto más allá de que pueda generar algún grado de confusión a las partes, resulta un ser un poco desacertado, luego, será corregido el yerro, al no ser la decisión una sentencia, y, teniendo en cuenta que por error involuntario se mencionó como apoderado a quien no hace parte del extremo activo en contienda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de informar de la existencia de otros herederos determinados del desaparecido JESÚS MARÍA CABRERA RIVAS, como única conocida, para los efectos de la sucesión procesal, la señora HILDA ESPERANZA

CABRERA RODRÍGUEZ, quien ya se encuentra relacionada en la pasiva; luego, será del caso tenerla como heredera en sucesión.

Ahora bien, no obstante, lo anterior, previo a tener determinado este punto, a la señora HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ, luego de ser notificada de la presente demanda, se le conmina a para que informe en el término de quince (15) días hábiles, bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de otros herederos determinados, para lo propio, manifieste los datos: nombres, número de identificación y de contacto.

Para lo anterior, con la notificación del auto admisorio, además de los anexos de la demanda, deberá acompañar esta providencia, con el propósito de dar celeridad al asunto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pachocundinamarca,

Dispone:

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 285 del C.G. del Código general del Proceso., se ACLARA que al apoderado que se conmina es al Dr., GABRIEL TORRES ANZOLA.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G. del Código general del Proceso., se CORRIGE el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, como sigue:

*PRIMERO: Conminar al Doctor **GABRIEL TORRES ANZOLA** para que informe en el término de quince (15) días hábiles, bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de otros herederos determinados, para lo propio, manifieste los datos: nombres, número de identificación y de contacto.*

SEGUNDO: En lo demás, se mantendrá conforme se encuentra señalado, al no encontrarse situación que amerite corrección o aclaración.

PRIMERO: Conminar a HILDA ESPERANZA CABRERA RODRÍGUEZ para que informe en el término de quince (15) días hábiles, bajo la gravedad de juramento, si tiene conocimiento de otros herederos determinados, para lo propio, manifieste los datos: nombres, número de identificación y de contacto.

PARAGRAFO: Allegue los documentos que dan cuenta de la calidad de herederos determinados del señor JESÚS MARÍA CABRERA RIVAS.

NOTIFÍQUESE,



**SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ**

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0350f11edf87c222e5925a5273476b9aa8a56164636703f16e47ebada7d9ccd**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00010
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	María Fanny Pulido De Forero y Dora Belén Pulido Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Visto el informe secretarial y se evidencia el Oficio 1702024EE00135 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho respecto del acatamiento de inscripción de la demanda sobre el predio objeto de usucapión.

Será del caso agregarlo a los autos, para conocimiento, teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral quinto del auto de calendado siete (7) de febrero de 2024 dentro del expediente principal.

Observado el plenario, a la fecha no se acredita la instalación de la valla, según lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la acción, por lo que se requiere a la parte actora para que se sirva aportar las fotografías que den cuenta del acatamiento.

Vencido ingresen las normas, para ordenar su cumplimiento conforme lo dispone el numeral 1 del canon 317 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, el Oficio 1702024EE00135 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y su representante legal para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo, según lo decidido en proveído del siete (7) de febrero de 2024. (Art. 297 C.G., del P.)

TERCERO: Ejecutoriado ingresen las diligencias, para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3567359c9e6fd20c9f48f603f9b5a0fa5556ff93eb25e52f2f88b0f95fab25f**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2024-00031
Clase de Proceso:	Ejecutivo Garantía Real
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Tirso Quiñonez Rodríguez

Visto el informe secretarial, se observa poder y contestación del demandado Tirso Quiñonez Rodríguez quien ejerce la defensa de sus intereses mediante apoderado judicial.

En proveído próximo anterior, aun cuando se allegaron las notificaciones al demandado Tirso Quiñonez Rodríguez, estas no fueron tenidas como válidas.

Conducta Concluyente.

La conducta concluyente, se encuentra pormenorizada en el artículo 301 del Código General del Proceso y para el caso está *surte los mismos efectos de la notificación personal*; pertinente entonces entender que para su procedencia y decreto debe haber una manifestación del sujeto procesal a notificar o que este constituya apoderado que lo represente judicialmente.

Para el caso en concreto, el demandado otorgo poder al Dr., JUAN CAMILO SÁNCHEZ QUINTERO, misiva que fue aportada dentro del plenario, y en su ejercicio el profesional del derecho allega la contestación de la demanda.

Por los actos manifestados será pertinente aplicar la regla del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, con lo cual se tendrá notificada por conducta concluyente al demandado Tirso Quiñonez Rodríguez a través de su apoderado, a partir del reconocimiento de personería jurídica al togado del derecho.

Derecho de Postulación.

Es el ejercicio que se tiene para actuar en los procesos como profesional del derecho de manera personal en causa propia o en representación de otra persona.

El poder para actuar puede otorgarse bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según disponga la parte interesada a su voluntad, pues ambas normas contemplan distintos parámetros que no son compatibles, pero así mismo tampoco se excluyen.

Una vez verificado la documental allegada es preciso determinar que se presenta bajo las formalidades del canon 74 del Código General del Proceso, y será del caso tener como apoderada del demandado Tirso Quiñonez Rodríguez, al Dr., Juan Camilo Sánchez Quintero, quien representa sus intereses al interior del presente, en los términos del poder conferido, el cual ejecuto al momento de presentar la contestación de la demanda.

Corolario de lo anterior, el demandado se encuentra notificado y la litis debidamente integrada, pero se ordena correr traslado de la demanda al extremo pasivo de la acción, para que conteste la misma, atendiendo la corrección que no se adjuntó a la notificación primigenia.

Lo correspondiente conforme al artículo 91 del Código General del Proceso, término que correrá de manera conjunta con la ejecutoria del presente auto.

Vencido este, ingresen las diligencias para proveer como lo indica el artículo 443 en su numeral 1° del Código General del Proceso que, de las excepciones propuestas se correrá traslado a la parte activa mediante auto, para que se pronuncie en los términos referidos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho - Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: Tener al demandado Tirso Quiñonez Rodríguez notificado mediante la modalidad de conducta concluyente, a partir de la notificación que por estado se haga del presente asunto. De acuerdo con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: Por secretaria contrólese el termino para que la parte pasiva de la acción conteste la demanda, en los términos expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr., Juan Camilo Sánchez Quintero para todos los efectos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el termino, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00081b6d6b95d954f1e8952e61af07721f20701614f37eab1ccad961f1dd091**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00057
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Laura Alidia Pulido Gómez
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

- 1.- Aclare el hecho cuarto, toda vez que menciona como predio a usucapir el denominado como lote No 6, y en las pretensiones menciona el lote No 4, como parte del predio de mayor extensión. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- 2.- Aclare la pretensión primera, toda vez que menciona dentro del hecho cuarto menciona el predio a usucapir el denominado como lote No 6, dentro del predio de mayor extensión. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- 3.- Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (numeral 5 artículo 375 del Código General del Proceso)
- 4.- Por técnica, conforme lo señala el canon 212 de la norma procesal vigente, se debe señalar los hechos a probar con cada uno de los testimonios, si bien aparecen relacionados de manera genéral, en punto de los supuestos sustanciales de la acción, es clara la norma en señalar que es deber, *enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- 5.- Manifieste la forma como obtuvo el medio digital de notificación de los demandados y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2, artículo 8 Ley

2213 de 2022)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc6f6e03ac8fbd3aeebe45add9fca2c2c0df1c79139c572dbb2d79cd3c24874**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00025
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Liliana del Pilar Estupiñan Vargas
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

- 1.- Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (numeral 5 artículo 375 del Código General del Proceso)
- 2.- Por técnica, conforme lo señala el canon 212 de la norma procesal vigente, se debe señalar los hechos a probar con cada uno de los testimonios, si bien aparecen relacionados de manera genérica, en punto de los supuestos sustanciales de la acción, es clara la norma en señalar que es deber, *enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- 3.- Manifieste la forma como obtuvo el medio digital de notificación de los demandados y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2, artículo 8 Ley 2213 de 2022)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla LobeLO
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96969d4cec28528cd65d2b95ec66c81fa2932125e8628057f1f97ff61a189353**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOVO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2024-00059
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Yuldy Milem Olaya Pulido
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Con ocasión al informe secretarial se somete a conocimiento, la demanda de las partes identificadas en la referencia del proceso, la cual se procedió a valorar conforme a los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anterior, es necesario que se subsanen los siguientes yerros, con la finalidad que la demanda reúna los requisitos de ley, por lo que se ordenara:

- 1.- Aclare el hecho cuarto, toda vez que menciona como predio a usucapir el denominado como lote No 5, y en las pretensiones menciona el lote No 4, como parte del predio de mayor extensión. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- 2.- Aclare la pretensión primera, toda vez que menciona dentro del hecho cuarto el predio a usucapir el denominado como lote No 5, dentro del predio de mayor extensión. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- 3.- Aporte el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (numeral 5 artículo 375 del Código General del Proceso)
- 4.- Por técnica, conforme lo señala el canon 212 de la norma procesal vigente, se debe señalar los hechos a probar con cada uno de los testimonios, si bien aparecen relacionados de manera genérica, en punto de los supuestos sustanciales de la acción, es clara la norma en señalar que es deber, *enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*. (Numeral 1, artículo 90 en concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- 5.- Manifieste la forma como obtuvo el medio digital de notificación de los demandados y allegue las evidencias correspondientes. (Inciso 2, artículo 8 Ley

2213 de 2022)

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia en el asunto de este proveído, conforme al inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Presentar en escrito la demanda integrada en la subsanación de la misma, visible en un solo archivo - formato PDF, el cual deberá ser remitido al correo institucional del Despacho: jprctopacho@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobeo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79e48b27aef52750d6f9a539607e45a1d303a599302bb1782883fe3ef74116c**

Documento generado en 01/04/2024 03:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>